

Acto administrativo núm. **MONITOREO-34-2026**

Tipo de acción: Monitoreo preventivo de los procedimientos de contratación pública, llevado a cabo por el Departamento de Monitoreo del SNCP.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, órgano desconcentrado de la Administración Central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la ley número 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006 modificada por la ley número 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, la ley número 47-20 de fecha 20 de febrero de 2020, ley número 6-21 de fecha 20 de enero de 2021 y la Ley número 47-25 de contrataciones públicas y su reglamento de aplicación 52-26, actuando en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios y Obras del Estado dominicano, debidamente representada por su director general, Lic. Carlos Pimentel Florenzán en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 11 de la ley número 47-25, de verificar que las entidades apliquen en contrataciones de bienes, obras y servicios las normas establecidas en esta ley, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías, asimismo actuando conforme a los principios de juridicidad, transparencia, objetividad y buena administración, dicta el presente acto administrativo.

I. ANTECEDENTES

RESULTA: Que en el ejercicio de monitoreo preventivo que dispone el artículo 186 de la ley 47-25, el Órgano Rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas se identificó que en fecha 22 de junio del 2026, el **Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal** convocó el procedimiento de licitación pública nacional de referencia núm. **ASC-CCC-LPN-2026-0003**, llevado a cabo para la *“CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PERIODO (2026-2028)”*, con un monto estimado de contratación de doscientos cuarenta millones de pesos dominicanos (RD\$ 240,000,000).

RESULTA: Que, el Órgano Rector, actuando a través del departamento de Monitoreo y análisis del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, ha identificado debilidades sustanciales en los procesos respecto a la ausencia de estudios previos e incoherencias significativas en la estructuración de las especificaciones técnicas que comprometen el cumplimiento de los principios de libre competencia y participación regulados por la ley 47-25.

RESULTA: Que tal como su nombre lo indica, los estudios previos son un prerrequisito para el lanzamiento del proceso, y una herramienta para determinar las necesidades reales de la institución, el valor en el mercado del bien, los tiempos en los que el bien estaría disponible, etc.

RESULTA: Que, tomando en cuenta del análisis del pliego de condiciones respecto a los requisitos técnicos sobre la carta compromiso de base de operaciones, el cual indica expresamente que *“Declaración jurada notariada donde se compromete a instalar, en un plazo no mayor a 30 días post-adjudicación, un taller y oficinas administrativas dentro de la provincia de San Cristóbal”*., se pueden evidenciar contradicciones con las solicitudes del pliego donde se condiciona que el oferentes debe contar con la disponibilidad previa de las instalaciones donde mantendrá su centro de operaciones, situación que vulnera lo establecido en el artículo 37 sobre calificación para contratar de la ley núm. 47-25.

RESULTA: Que, en lo que compete al criterio de evaluación relativo a la *“Experiencia del Oferente: Evidencia de al menos dos (2) contratos similares ejecutados en los últimos cinco (5) años en municipios con densidades poblacionales similares o superiores. (Adjuntar certificaciones de satisfacción o copias de contratos)”*, se advierte una contradicción propia y una desproporción manifiesta frente a las propias reglas del pliego. En efecto, resulta irrazonable condicionar la admisibilidad técnica a la ejecución previa de proyectos en municipios de alta densidad poblacional o equivalentes, cuando de manera simultánea se impone como exigencia territorial que el oferente mantenga su domicilio y centro de operaciones dentro de la provincia de San Cristóbal; inobservando con ello los principios de razonabilidad, y lo indicado en el párrafo I artículo 97 de la ley 47-25 sobre la proporcionalidad que deben tener todos los procedimientos de contratación pública bajo el marco de la normativa vigente, respecto a los pliegos de condiciones y la naturaleza del objeto de contratación.

RESULTA: Que, al ponderar la exigencia impuesta a los oferentes consistente en mantener su domicilio junto a sus instalaciones, flotilla de vehículos y equipos en la ciudad de San Cristóbal, cuya acreditación se condiciona a la presentación del Registro Mercantil y a una inspección física in situ como parte de la evaluación técnica, se evidencia una clara violación al Principio de Economía y Flexibilidad, toda vez que el pliego incurre en una manifiesta ambigüedad al no delimitar con precisión la distinción o identidad entre el domicilio legal y las instalaciones operativas, generando confusión sobre los espacios físicos sujetos a verificación, lo que obstaculiza la preparación eficiente de las propuestas e introduce un margen de discrecionalidad incompatible con la claridad y objetividad que deben regir todo procedimiento de contratación pública.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Competencia y motivación en derecho para la suspensión de oficio del procedimiento de contratación pública.

RESULTA: Que, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración debe actuar con sometimiento al ordenamiento jurídico (principio de juridicidad), así como los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación.

RESULTA: A que es obligación de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS garantizar que las compras y contrataciones que realice la institución sean realizadas ceñidas a las normativas vigentes y a los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los oferentes.

RESULTA: Que, la Dirección General de Contrataciones Públicas en su condición de Órgano Rector debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 11 de la Ley Núm. 47-25 "(...) la excelencia y transparencia en las condiciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta".

RESULTA: Que, esta Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el numeral 16) del artículo 11 de la Ley Núm. 47-25, como Órgano Rector tiene la atribución de Monitorear de forma continua el cumplimiento de la normativa por parte de los participantes o actores del Sistema Nacional de Contratación Pública.

RESULTA: Que, en materia de contratación pública, uno de los mecanismos que dispone el Órgano Rector para verificar el cumplimiento a la norma vigente de contratación pública por parte de las instituciones contratantes es el monitoreo preventivo, que tiene como finalidad la verificación y seguimiento de los procedimientos de contratación pública, bajo cualquier modalidad seleccionada, dígame, ordinaria o de excepción. Esto cumple el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas vigentes por parte de las instituciones contratantes al momento de elaborar y ejecutar procedimientos de contratación. El monitoreo preventivo fue formalizado mediante el artículo 186 de la ley núm. 47-25.

RESULTA: Que el artículo 8 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dispone sobre los Actos administrativo, lo siguiente: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”.

RESULTA: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 8 de agosto de 2013, establece como principio de la Administración Pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

RESULTA: Que, la realización de los procedimientos de contratación conforme al ordenamiento jurídico, así como de las políticas, planes, programas y metodologías implementadas por el Órgano Rector, es parte del principio y derecho constitucional a la Buena Administración establecido en el artículo 4 de la ley número 107-13, por lo que las instituciones contratantes deben actuar con objetividad siempre con miras a satisfacer el interés general.

RESULTA: Que, de igual modo, el derecho a ser notificado es fijado como un deber de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos, de conformidad con el numeral 24 del artículo 6 de la Ley No. 107-13, al establecer como obligación a cargo de la misma la de “Notificar por cualquier medio eficaz a las personas de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible que no excederá de los cinco días”.

RESULTA: Que si bien uno de los criterios con base a los cuales está organizado el Sistema Nacional de compras y contrataciones públicas es el de la descentralización de la gestión operativa según las disposiciones del artículo 34 de la referida ley que consiste en que las instituciones son las responsables de la debida ejecución de sus procedimientos de contratación pública desde la planificación hasta el cierre contractual no menos cierto es que esta Dirección General tiene la atribución de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en la materia especialmente en la excelencia y transparencia de las contrataciones públicas concomitantemente con los principios que regulan el sistema

RESULTA: En atención al escenario indicado y vista la relevancia de los hallazgos y la imposibilidad de subsanar lo planteado en torno al procedimiento referido, este Órgano Rector procede suspender el procedimiento de contratación en cuestión.

RESULTA: Que considerando lo antes expuesto, esta Dirección General decide la suspensión de oficio del procedimiento núm. ASC-CCC-LPN-2026-0003.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La ley número 47-25 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veinticinco (2025).

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley número 47-25, aprobado mediante el decreto número 52-26, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTA: La Ley número 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.

En tal sentido, y en atención a los hechos presentados, y en cumplimiento de lo establecido el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el artículo 186 de la Ley número 47-25 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios y obras, de fecha 28 de julio de 2025, esta Dirección General dicta el siguiente Acto administrativo:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER DE OFICIO el Procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. ASC-CCC-LPN-2026-0003, llevado a cabo para la *"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL PERIODO (2026-2028)"*, por un monto de doscientos cuarenta millones de pesos dominicanos (RD\$ 240,000,000), al comprobarse que la institución no aportó de manera oportuna los estudios previos requeridos por la normativa para iniciar todo proceso de contratación pública, así como, incoherencias significativas en la estructuración de las especificaciones técnicas que comprometen el cumplimiento de los principios de libre competencia y participación regulados por la ley 47-25.

SEGUNDO: DISPONER que, para fines de cumplimiento de la presente decisión, el área a cargo del monitoreo preventivo de esta Dirección General ejecutará la suspensión del procedimiento de referencia a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas que administra el Órgano Rector, de forma inmediata a la emisión del presente acto administrativo.

TERCERO: INFORMAR que este acto administrativo de trámite es de naturaleza preparatoria que contribuye a una decisión eventualmente definitiva, por lo que no es impugnabile por no producir efectos jurídicos en sí mismo, si no que genera un efecto cautelar.

CUARTO: ORDENAR la remisión formal del presente acto al **Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal** para su conocimiento y los fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR que el presente acto sea publicado en los portales www.portaltransaccional.gob.do; www.dgcp.gob.do

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, diez (10) días del mes de septiembre del año 2026 y firmado digitalmente por el Lic. Carlos Ernesto Pimentel Florenzan, en calidad de director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

CPF/cr/dmr